

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, procederá en el término improrrogable de noventa (90) días a formalizar por escritura pública la cesión decretada por el artículo 1º de la Ley 64 de 1936 a favor del Municipio de Florencia, en la Intendencia del Caquetá.

Artículo 2º Derógase el artículo 4º de la Ley 64 de 1936.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

LUIS GRANADA MEJIA

El Presidente de la Cámara de Representantes

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, *Aurelio Camacho Rueda*. El Ministro de Agricultura, *Virgilio Barco*.

**LEY 98 DE 1963
(diciembre 28)**

por la cual se honra la memoria del prócer Comunero José Antonio Galán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la casa en que nació y vivió el prócer Comunero José Antonio Galán, en la ciudad de Charalá, Departamento de Santander.

Artículo 2º La Nación adquirirá la propiedad del inmueble y lo entregará a la "Casa de la Cultura" de la ciudad del Socorro, para que lo administre, lo reconstruya y organice en él un museo de objetos relativos a la Insurrección de los Comuneros.

Artículo 3º En la capital de la República, en el sitio que señalen sus autoridades distritales, dentro de la Avenida de los Comuneros, la Nación erigirá un monumento conmemorativo de la gesta de los Comuneros, presidido por una estatua en bronce, tamaño heroico, del prócer José Antonio Galán.

Parágrafo. En el pedestal de este monumento se grabará la siguiente inscripción:

"Colombia agradecida a José Antonio Galán".

Artículo 4º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional se incorporará anualmente una partida para atender al sostenimiento de la "Casa José Antonio Galán" y del "Museo de los Comuneros".

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los créditos necesarios para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, la cual rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

**LEY 99 DE 1963
(diciembre 28)**

por la cual se destina un auxilio para la Asociación Nacional de Linotipistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para auxiliar a la Asociación Nacional de Linotipistas, con sede en Bogotá.

Artículo 2º Este auxilio se aplicará principalmente por la Asociación Nacional de Linotipistas al acondicionamiento y dotación de la casa-sede de la entidad, que les fue cedida por el Distrito Especial de Bogotá en la ciudad capital de la República.

Artículo 3º Facúltase ampliamente al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados indispensables con el fin de dar cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º La Contraloría General de la Nación supervigilará la inversión de estos fondos y señalará los requisitos para el pago.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*.

**LEY 100 DE 1963
(diciembre 28)**

por la cual se ordenan los estudios de los recursos hidroeléctricos del Chocó, Caldas y Valle, se auxilia al Municipio de Istmina para su red eléctrica urbana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Fomento Eléctrico y Aprovechamiento de Aguas, procederá a hacer los estudios de los recursos hidráulicos y del potencial hidroeléctrico de los ríos Atrato, San Juan, Ingará, Garrapatas, Tamaná, Cugucho y Cacareica, en el Departamento del Chocó, y la parte media del río Cauca en el Departamento de Caldas, con el fin de escoger el sitio o los

sitios adecuados para el establecimiento de centrales eléctricas que generen el fluido necesario para abastecer los Departamentos del Chocó, Caldas y norte del Valle, que prevean las necesidades futuras.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Instituto de Fomento Eléctrico y Aprovechamiento de Aguas, establezca contactos con la CVC y con la CHEC para el mejor aprovechamiento coordinado de los recursos hidráulicos de los Departamentos del Chocó, Caldas y Valle.

Artículo 2º Decláranse de utilidad pública e interés social, las zonas indispensables para llevar a cabo las obras que resulten viables según los estudios decretados en la presente Ley.

Artículo 3º El Congreso Nacional, en cada una de las próximas diez (10) vigencias fiscales, apropiará partidas de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales tendientes a dar cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para el cambio de las redes del alumbrado de la ciudad de Istmina. Esta partida será girada a la Electrificadora del Chocó, la cual deberá presentar los planos y presupuesto respectivos.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Fomento, *Aníbal Vallejo Alvarez*.

**LEY 101 DE 1963
(diciembre 28)**

por la cual se establece la cuota de fomento arrocerero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Seis meses después de promulgada la presente Ley, y con destino al fomento de la producción de arroz, establécense la cuota de fomento arrocerero.

Artículo 2º Esta cuota consistirá en la suma de un centavo (\$ 0.01) por cada kilogramo de arroz en paddy que se produzca en el territorio nacional.

Artículo 3º La cuota de fomento arrocerero será percibida directamente por la Federación Nacional de Arroceros, de las entidades o empresas que compren o beneficien el grano, las cuales serán responsables del monto total de la misma.

Artículo 4º El Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Arroceros la inversión de los fondos recaudados en razón de lo dispuesto en la presente Ley, con destino al incremento de la industria arrocerera, para mejorar